

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 442**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder presenta enmendadura con escritura sobrepuesta a mano, que no fue salvada con la firma de los otorgantes.

2) No se indica en el poder la(s) causal(es) de nulidad invocada(s), y deberá precisar los hechos en que cada una de ellas se fundamenta

3) Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandante VICTOR HERNÁN TORRES CERÓN, de conformidad con la Ley 92 de 1938, pues lo aportado con la demanda es un certificado expedido por Notaría.

4) Debe aportarse copia auténtica del registro civil de matrimonio de los extintos LUIS HERNANDO TORRES HURTADO y MYRIAM ELENA CERÓN, toda vez que lo acompañado con la demanda se trata de la partida de matrimonio entre los señores LUIS HERNANDO HURTADO y MYRIAM ELENA CERÓN, en virtud a ello y al tenor de lo establecido en el Art. 3º del Decreto 1260 de 1970 que reza: “...El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”, (lo subrayado por el Despacho), se deberán adelantar las diligencias, ante la autoridad competente, tendientes a que se aclare el nombre del extinto LUIS HERNANDO en dicho documento público, acompañándose dentro del término de ley el respectivo registro civil de matrimonio, con las precisiones indicadas; advirtiéndose que, como quiera que el matrimonio fue celebrado el 26 de junio de 1943, los actos o hechos que tengan que ver con el estado civil ocurridos con posterioridad al 15 de junio de 1938, se prueban con el respectivo registro civil (Ley 92 de 1938).

5) No se allegaron los registros civiles de defunción de los señores LUIS HERNANDO TORRES HURTADO y MYRIAM ELENA CERÓN.

6) Debe aclararse el hecho 6º pues se afirma que es nulo el segundo matrimonio, debido a que el primer matrimonio se disolvió por la muerte de su primera esposa.

7) Debe indicar en los hechos de manera clara la(s) causal(es) invocada(s), y encasillarlas en la norma respectiva.

8) Deberá demostrar el interés que le asiste al demandante en el presente asunto, conforme lo establecen los Arts. 142 a 145 del Código Civil.

9) Deberá aclarar los hechos 5º y 6º de la demanda.

10) El documento relacionado en el Nral. 1º del acápite de pruebas documentales no se acompañó.

11) El documento relacionado en el Nral. 2º del acápite de pruebas documentales no se acompañó.

12) El documento acompañado como prueba y que corresponde al Formato Único de Noticia Criminal, por el delito de Abuso de Condiciones de Inferioridad, está incompleto.

13) El documento aportado como prueba y que refiere a una declaración extrajuicio de Jaime Alberto Arroyo Cerón, es ilegible en su contenido.

14) El documento relacionado en el Nral. 8º del acápite de pruebas documentales, no fue aportado, pues como se indicó anteriormente, lo allegado es un certificado expedido por Notario.

15) Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., deberá dirigir la demanda correctamente a quien corresponde.

16) Al margen de lo indicado en el numeral anterior, deberá indicarse el nombre, acreditarse el parentesco de los herederos determinados con el de cujus, además de indicar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales.

17) Debe corregirse el acápite de prueba testimonial, pues está no reúne los requisitos del Art. 212 del C.G.P.

18) Debe indicarse el canal digital donde los testigos deberán ser citados.

19) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

20) Tomando en consideración que la medida de embargo solicitada no procede en estos asuntos, al margen que se sustenta en norma que nada refiere a tal cautela, omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física o electrónicamente copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

21) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

22) Deberá aclarar la pretensión primera, respecto al mencionar un inmueble “*que fue adquirido dentro de la sociedad del primer matrimonio*”, pues al margen de no entenderse claramente lo que pretende, dicho pronunciamiento sería ajeno a un proceso de esta estirpe, lo cual deviene en indebida acumulación

23) Deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera, pues son ajenas a procesos de esta estirpe, lo cual deviene en indebida acumulación.

24) Prescindirá de la pretensión sexta, toda vez que la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación debe hacerla directamente la parte demandante, asumiendo “*su responsabilidad por la veracidad de la denuncia y sus consecuencias*” (Corte Suprema de Justicia. STC de 11 de noviembre de 2011, exp. 00502-0111, reiterada el 31 de octubre de 2013, exp. 00142-01.), al margen de ser una pretensión ajena a un proceso de esta estirpe, lo que deviene en indebida acumulación.

25) Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional HARODY GARCES FIERRO identificado con C.C. No. 16.634.297 y T.P. No. 34.310 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75df485c85020abb6836ffefeb7119afc6b9171b9017752616521a700f551c8e**

Documento generado en 03/03/2021 12:50:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**